

Datos del Expediente

Carátula: BARZETTI MIRTA GRACIELA C/ BODART DE SOTO GRACIELA BEATRIZ Y OTROS S/EJECUCION DE SENTENCIA

Fecha inicio: 28/05/2019

N° de

Receptoría: MP - 11803 - 2013

N° de

Expediente: 167974

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1161

Sentencia - Nro. de Registro: 212

04/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 212-S FOLIO N° 1161/62

EXPEDIENTE N° 167974 JUZGADO N° 3

En la ciudad de Mar del Plata, a los 04 días del mes de septiembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**BARZETTI MIRTA GRACIELA C/ BODART DE SOTO GRACIELA BEATRIZ Y OTROS S/EJECUCION DE SENTENCIA**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, aceptándose en este acto la excusación del Dr. Ricardo D. Monterisi, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Alfredo E. Méndez

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Es justa la sentencia de fs. 127/131?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I.- En la sentencia apelada el Señor Juez de primera instancia rechazó la excepción de prescripción opuesta por las ejecutadas Carina Soto y Graciela Bodart de Soto, imponiéndoles las costas en su carácter de vencidas.

Para decidir como lo hizo, consideró que el plazo de prescripción de diez años correspondiente a la *actio iudicati* fue interrumpido por el pedido de reinscripción de las medidas cautelares trabadas contra los bienes de las demandadas, a partir de lo cual debe comenzar el cómputo de un nuevo plazo.

II.- A fs. 138 apelaron las Sras. Soto y Bodart, recurso que fue concedido en relación a fs. 139. A fs. 140/3 luce agregado el memorial, cuyo traslado fue contestado por la contraria mediante la presentación electrónica de fecha 21 de mayo de 2019 a las 10.28 am.

III.- Las recurrentes plantean los siguientes agravios:

a) Consideran que debe revocarse la sentencia pues los actores dejaron transcurrir mas de doce años sin realizar actos interruptivos, desde la notificación de la sentencia de la Excma. Cámara hasta el inicio de la presente ejecución.

b) Expresan que el fallo intenta justificar la inacción de las actoras y afirman que los actores no estaban imposibilitados legalmente de accionar ni impedidos de promover la ejecución.

c) Se quejan de la imposición de costas a su parte pues alegan que la inacción de la ejecutante justificó el planteo prescriptivo. Solicitan que -a todo evento- se distribuyan por su orden.

IV.-

i.- Adelanto que los agravios a) y b) se encuentran desiertos por falta de fundamentación adecuada.

Las recurrentes reiteran los mismos argumentos ensayados al oponer la excepción de prescripción, sin controvertir el efecto interruptivo que el juez *a quo* le confirió a las peticiones efectuadas por la parte actora en el expediente conexo: "BODART DE SOTO GRACIELA Y PTR- C/ BARZETTI DE GONZALEZ M. Y OT- S/ TERCERIA DE DOMINIO".

En particular, el sentenciante tomó en cuenta dos actos procesales que -a su criterio- evidenciaron la voluntad de las accionantes de mantener vigente la ejecutoria y no abandonar el crédito: en relación a la Sra. Bodart la toma de razón del embargo preventivo sobre un inmueble de su propiedad de fecha **8 de junio de 2004** (fs 153/164 en los autos "González Mirta c/ Lemos Juan Carlos y otros s/ Incidente de medidas cautelares"; y respecto a la Sra. Soto el mismo efecto confirió a la anotación de los embargos sobre las matrículas 180.214 y 138.121 del día **29 de abril de 2009**. (fs. 174/180 de los mismos autos). En virtud de ello, el magistrado concluyó que al momento de iniciarse el presente proceso de ejecución de sentencia (**18 de abril de 2013**) el plazo establecido en el art. 4023 del Código Civil (ley 340) no había transcurrido.

Advierto que las recurrentes se desentendieron de tal fundamento y en el escrito de fs. 140/3 reiteraron -casi textualmente- lo expresado en su presentación de fs. 80/3, sin desconocer el efecto interruptivo conferido por el magistrado a los actos mencionados.

La expresión de agravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada.

Se debe consignar razonadamente los errores de hecho y de derecho incurridos por el inferior, hacer un análisis razonado y serio del fallo y aportar la demostración de que es erróneo, injusto o

contrario a derecho. Al cotejar los comentarios vertidos, no se advierte que se cumplan tales requisitos.

En suma, frente a la notoria y manifiesta carencia de crítica, ha de tenerse por no fundado el recurso, debiendo soportar el apelante las consecuencias previstas en el art. 261 del Código citado (esta Sala RSD 19-11 del 29/03/11; causa 148.037 RSD 466/71-98 del 24/4/2012, ; causa 154.187 RSD-202 del 5-9-2013, RSD 296-S del 19/11/2013 causa 126200; causa 161.585, RSD 215- 1147/50, del 8/9/2016, causa 164.411 RSD- 23- 113/5 del 08/02/2018, causa 165.292 RSD- 129- del 29/5/2018, causa 167318 RSD- 125- 642/4 del 27/05/2019, entre muchos otros)

iii.- Por su parte, el agravio referido a la distribución de las costas debe rechazarse ya que la regla que emana del art. 68 primer párrafo del CPCC. sólo podría ceder ante situaciones de excepción, cuyas notas no se presentan en el caso de autos.

El recurrente solicita se aplique el segundo párrafo de la norma citada, porque insiste en afirmar que hubo inactividad por parte de la ejecutante y por ello se creyó con derecho a efectuar el planteo prescriptivo. Sin embargo, de los propios fundamentos de la sentencia surge que no existió abandono del proceso, y por el contrario de las constancias de la causa y sus conexas se evidenció la voluntad de los actores de mantener vivo su derecho.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la condena en costas a las demandadas vencidas en el planteo prescriptivo.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por las demandadas a fs. 138 con costas.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas a fs. 138, confirmando la sentencia apelada (arts. 242, 260/1 y concordantes del CPCC); **II)** Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes en su calidad de vencidas (art. 68 del CPCC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU ALFREDO E. MENDEZ

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^